

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 194 (Por la señora Riquelme Cabrera)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	<p>Para <u>derogar el sub inciso (b)(4) del Artículo 4, reenumerar los subsiguientes actuales sub incisos (b)(5)(6)(7)(8) como los nuevos sub incisos (b)(4)(5)(6)(7) y</u> enmendar el artículo <u>Artículo 10</u> de la Ley <u>Núm. 284 del de 21</u> de agosto de 1999, <u>según enmendada</u>, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", <u>a los fines de tipificar como delito grave cualquier violación a una orden de protección emitida conforme a las disposiciones de esta Ley con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección; y otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 312 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 1.008 (aa) y 1.018 (u) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito de aclarar las facultades de los municipios y los alcaldes para proteger la salud, la seguridad, y el orden público dentro de su jurisdicción durante una emergencia.
R. C. del S. 40 <i>(Por la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Francisco Vázquez Pueyo, que ubica en la Comunidad Susua, Calle Ceiba Solar Núm. 9 de dicho municipio, a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 81 <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar al Departamento de Salud que lleve a cabo una investigación para determinar la cantidad de Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 106	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud que cualifican para recibir el incentivo dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2020.
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública reubicar en una zona libre de inundaciones el Cuartel del Negociado de la Policía, actualmente localizado en la carretera PR-775 kilómetro 0.1, en el barrio Piñas de Comerío, a los fines de garantizar la seguridad y vida de nuestros policías; y para evitar la interrupción de servicios durante eventos atmosféricos, o de fuertes lluvias; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 116	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para ordenar al Departamento de Educación emitir, de inmediato, los pagos adeudados y retrasados a las proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
R. del S. 165	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación continua sobre la industria cultural y artística puertorriqueña, incluyendo, pero sin limitarse a, las Escuelas Especializadas en Bellas Artes del Departamento de Educación, su oferta académica, programas, logros, impacto social y cultural, así como sus necesidades más
<i>(Por la señora García Montes)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>apremiantes; los programas académicos universitarios y de instituciones educativas postsecundarias, así como sus organizaciones estudiantiles, dirigidos a la preparación de profesionales en el arte y la cultura; los programas artísticos y culturales establecidos por los municipios de Puerto Rico, su impacto artístico, los fondos con que operan, así como sus necesidades actuales; las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al desarrollo del arte y la cultura a través de todo Puerto Rico, y los retos que enfrentan para llevar a cabo su contribución social y comunitaria.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 194

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 194, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 194, según radicado, tiene como propósito enmendar el artículo 10 de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección y otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Mujeres por Puerto Rico, Inc. y Coordinadora Paz para las Mujeres Al momento de redactar este informe, el Departamento de Justicia, Coordinadora Paz para las Mujeres y Mujeres por Puerto Rico, Inc. no habían expresado su parecer.

ANÁLISIS

Oficina de Administración de los Tribunales

Mediante memorial suscrito por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, la Oficina de Administración de los Tribunales presenta ante esta Comisión sus comentarios en torno al P. del S. 194.

De entrada, la OAT establece cierta deferencia a la Rama Legislativa, al abstenerse "de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno".

El propósito del P. del S. 194 busca brindar mayores herramientas, y seguridad, a las víctimas mediante la enmienda a la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico "para tipificar como delito grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección al amparo de esta ley". (pp. 1) El Artículo 10 vigente establece dicha pena como delito menos grave. Esto surge ante "dicotomía" o falta de claridad en la Ley, pues el Artículo 4(b)(4) establece que:

"[...] luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por el ofensor", incurrirá en delito grave, mientras que el Artículo 10 de la Ley Contra el Acecho dispone que la violación a una orden de protección constituye un delito menos grave." (pp. 2)



La OAT destaca que "el texto decretativo de la medida propone eliminar el inciso (b)(4) del Artículo 4, reenumerando los subsiguientes incisos, y enmendar el Artículo 10", estableciendo uniformidad entre estos, a los fines de que "[c]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave, y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término de dos (2) años". (pp. 2)

Asimismo, la OAT establece que "el título de la medida bajo estudio solo hace referencia a la enmienda propuesta al Artículo 10 de la Ley contra el Acecho, mas no así a la enmienda al Artículo 4(b)(4)". (pp. 2) Por lo cual, sugiere que se modifique el título para que este haga referencia a ambas enmiendas. Además, establece que debe ser el Tribunal y no la Rama Judicial "quien estará facultado para "una vez se expida una Orden de Protección [...] imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave." (pp. 2)

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Por conducto de su procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece la aprobación del P. del S. 194.

La OPM mencionó que, se atiende un aspecto vital de la seguridad de las mujeres, y, adicional, esta predicada en la siempre importante función de evaluar periódicamente la legislación que se promulga, a los efectos de verificar su ejecución conforme se aprobó. Y a su vez, coinciden con los legisladores proponentes, que debe haber uniformidad en la sanción impuesta ante un incumplimiento con órdenes de protección, uniéndose esto a otra serie de medidas, van conforme al fin de lograr de una vez y por todas erradicar la violencia de género.

Las víctimas de acecho viven amenazadas ante el comportamiento acosador o amenazante, el cual se trata de una conducta criminal que le arrebató la paz a la víctima y la despoja de la confianza de sentirse segura en su hogar, en su lugar de trabajo y a donde quiere que vaya. Y, ciertamente, tal como indica la OPM, las mujeres tienen el doble de probabilidades de sufrir acechos en comparación con los hombres. Como dato importante, y que añade mayor seriedad a este asunto, es que, según el CDC, las víctimas que han sufrido violencia sexual y/o violencia física tienen significativamente más probabilidades de presentar condiciones de salud crónicas, en comparación con aquellas personas sin antecedentes de estos tipos de violencia.

Por ello, expresa la OPM que, "resulta incuestionable la necesidad de que se enmiende el Artículo 10 de la Ley Núm. 284, *supra*, para disponer, sin ambages, que la inobservancia del peticionado con una orden de protección expedida bajo este estatuto constituirá delito grave y no menos grave como hasta ahora." (pp. 3)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 194 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

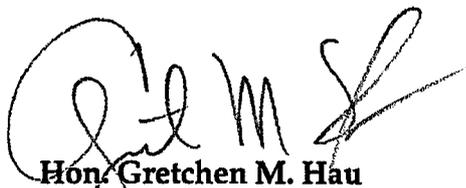
Cabe destacar la importancia de equiparar el contenido de la Ley 54, *supra*, relacionado al lenguaje aplicable en caso de incumplimiento de una orden de protección otorgada, de manera tal que la penalidad por ello tenga consecuencias idénticas a las de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999 conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico". Es decir, según el lenguaje de la Ley 54, *supra*, el castigo aplicable por violación de una orden de protección es una penalidad de delito grave, mientras que, por hechos idénticos, pero al

amparo de la Ley 284, *supra*, el castigo aplicable sería una penalidad de delito menos grave.

Así, se hace necesario atender la inconsistencia entre las penalidades de ambas leyes y evitar pues que aquellas personas que peticionen una orden de protección bajo la Ley 284, *supra*, estén en desventaja en caso de que se incumplan los términos de dicha orden, si lo comparamos con aquellos peticionarios quienes solicitaron una orden de protección bajo la Ley 54, *supra*. Entendemos meritorio, pues, que aquellas violaciones a las órdenes de protección al amparo de la Ley 284, *supra*, deban conllevar las consecuencias de la comisión de un delito grave, y no como un delito menos grave como está dispuesto en la actualidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 194, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO
RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

16 de febrero de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para derogar el sub inciso (b)(4) del Artículo 4, reenumerar los subsiguientes actuales sub incisos (b)(5)(6)(7)(8) como los nuevos sub incisos (b)(4)(5)(6)(7) y enmendar el artículo Artículo 10 de la Ley Núm. 284 del de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave cualquier violación a una orden de protección emitida conforme a las disposiciones de esta Ley con el propósito de facultar a la Rama Judicial en Puerto Rico para que una vez se expida una Orden de Protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, para que pueda imponer un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por varios años, la lucha a favor de las víctimas de grupos protegidos ha avanzado en lo que a materias legales se refiere. Aunque nuestras leyes actuales toman en consideración la urgencia de conceder órdenes de protección, existen aún unas inconsistencias al momento de violentarse una orden de protección emitida, que ponen de manifiesto que la vulnerabilidad de víctimas que podrían pagar con su vida, salud física y mental cuando acciones de terceros, ya sean cercanos o no, afecta su

derecho a la intimidad y a la dignidad a la que tiene derecho todo ser humano, se les trata con falta de uniformidad y claridad en la implementación de las mismas a la hora de atender las penas por violentar dichas órdenes en los tribunales. El riesgo que representa para las víctimas, la falta de claridad y uniformidad al ser emitidas estas Órdenes de Protección puede ser zanjado al atemperar los remedios de ley a las penas impuestas y que, a su vez, esto pueda también ser un disuasivo a la conducta riesgosa del victimario en torno a estos grupos vulnerables.

La Ley de accecho Acecho a la parte de sus en lo relativo a sus penas establece que; “[C]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave, esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo 4(b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.” Sin embargo, cuando analizamos otras leyes que conceden órdenes de protección como lo es la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley de para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, impone una pena grave. En su artículo 2.8 “Incumplimiento de ordenes de protección: “Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida en conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.”, vemos que una violación a una orden de protección emitida a favor de la víctima expone al victimario a una pena grave, protegiendo así a la víctima en múltiples maneras. De igual manera sucede con la Ley 246-2011, según enmendada, Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” en su artículo Artículo 70 expone: “- “Incumplimiento de órdenes de protección: El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad.” concede a la víctima una mayor protección y disuasión de conducta del victimario en el caso de que la orden expedida no sea cumplida.



Podemos encontrar una dicotomía en cuanto a diferencias en lo que incurre en conducta constitutiva de acoso y lo que podría interpretarse como conducta que viola una orden de protección y que la pena impuesta sea de modalidad grave o menos grave, afectando nuevamente que la víctima pueda ser protegida por la falta de claridad o de interpretación de esta Ley y que como resultado se pueda menoscabar la protección que merece una víctima de acoso. Es responsabilidad del Estado el proteger a la víctima con uniformidad.

Toda víctima que acuda a un Tribunal a solicitar un remedio de protección debería ser atendido bajo los mismos criterios y utilizando todos los elementos legales posibles para salvaguardar su vida, integridad y el acceso a la justicia. La dignidad y trato igual de las leyes aplica a todas las víctimas. Es por esto que entendemos necesario, que en momentos donde la violencia se recrudece de igual manera existan remedios que equiparen la protección que la justicia provee a los grupos protegidos y cualquier víctima que acuda a buscar remedios que tengan como fin preservar su vida.

Entendemos la necesidad apremiante en promover en este momento histórico, leyes que se equiparen en cuanto a sus penas y al acceso que las víctimas podrían tener a los remedios legales disponibles para hacer que exista uniformidad. En momentos de crisis, nos transformamos y crecemos al demostrar que aun en la incertidumbre de su presente somos capaces de proteger a los más vulnerables con todos los recursos legales que el Estado puede garantizarles a sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~enmienda el artículo 4~~ deroga el sub inciso (b) (4) del Artículo 4 de la
 2 Ley Núm. 284 del de 21 de agosto de 1999, según enmendada, se ~~elimina el artículo 4 b (4)~~
 3 ~~y reenumeran el artículo b 5,6,7,8 como 4 b 4,5,6,7~~ y se reenumeran los actuales sub incisos
 4 (b)(5)(6)(7)(8) como nuevos sub incisos (b)(4)(5)(6)(7), para que lea como sigue:

5 “Artículo 4. — Conducta Delictiva; Penalidades.

1 (a) Toda persona que intencionalmente manifieste un patrón constante o
2 repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los
3 efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su
4 persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que
5 determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito
6 menos grave.

7 El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
8 establecida.

9 (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término
10 fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando
11 una o más de las circunstancias siguientes:

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 **[(4) se cometiere luego de mediar una orden de protección contra el ofensor,**
16 **expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por**
17 **el ofensor; o]**

18 **[(5)] (4) se cometiere un acto de vandalismo que destruya propiedad en los**
19 **lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o**
20 **vehículo de determinada persona o miembro de su familia; o**

21 **[(6)] (5) se cometiere por una persona adulta contra un o una menor, o**

22 **[(7)] (6) se cometiere contra una mujer embarazada.**

1 [(8)] (7) se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación
 2 afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una
 3 relación de pareja, según definida por la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según
 4 enmendada.

5 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
 6 establecida. El proceso y castigo de cualquier persona por el delito definido y castigado
 7 en esta Ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro
 8 acto u omisión en violación de cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de
 9 cualquier otra ley.

10 Artículo 2.- Se enmienda el artículo Artículo 10 de la Ley Núm. 284 del de 21 de
 11 agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 10.- Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección,
 13 expedida de conformidad con esta Ley, [será castigada] constituirá [como] delito
 14 [menos] grave, [esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el artículo
 15 4(b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que
 16 podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas”] y la persona convicta será
 17 sancionada con pena de reclusión por un término de dos (2) años; esto sin menoscabar su
 18 responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal, que constituirá desacato al Tribunal, lo
 19 que podrá resultar en pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, multa o ambas
 20 penas.

21 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento
 22 Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos

1 efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una
2 orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la
3 persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación
4 con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado
5 las disposiciones de la misma.

6 Artículo 3.- Cláusula Derogatoria

7 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
8 presente Ley, quedan derogadas.

9 ~~Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad~~

10 ~~Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional~~
11 ~~o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las~~
12 ~~restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o~~
13 ~~parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara~~
14 ~~que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales~~
15 ~~disposiciones nulas no se hubiesen incluido.~~

16 Artículo 54.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. del S. 312

Informe Positivo

25 de agosto de 2021



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO AGO25'21 PM 2:20

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 312, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MSA
El P. del S. 312 propone enmendar los Artículos 1.008 (aa) y 1.018 (u) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de aclarar las facultades de los municipios y los alcaldes para proteger la salud, la seguridad, y el orden público dentro de su jurisdicción durante una emergencia.

MEMORIALES RECIBIDOS

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda envió el 2 de junio de 2021 solicitudes de memorial al Departamento de Justicia, al Departamento de Seguridad Pública, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. El 1^{ro} de julio de 2021 se envió una comunicación de seguimiento al Departamento de Justicia y a la Federación de Alcaldes. Al momento de presentarse este Informe solamente habían comparecido el Departamento de Seguridad Pública y la Asociación de Alcaldes.

- *Asociación de Alcaldes.*

La Asociación compareció el 8 de junio de 2021, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán.

Sobre la intención de la medida, la Asociación esbozó que «...los municipios pueden reglamentar todo aquello bajo su jurisdicción incluyendo tomar todas aquellas decisiones administrativas y de personal necesarias para enfrentar una emergencia. No sería la primera vez que los municipios, ante la incapacidad del gobierno central de afrontar una emergencia, toman sus propias

acciones en beneficio de sus vecinados y al amparo de las facultades autonómicas brindadas por la Ley. El ejemplo más dramático es durante la emergencia suscitada por el huracán María, en la cual los municipios dieron un paso al frente para atender la falta de agua potable, arreglar tendido eléctrico y otras situaciones que, por norma general, atiende el Estado. Otro ejemplo categórico es la aplicación de los códigos de orden público mediante ordenanza municipal, que regulan los horarios y los permisos de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas».

Así también, la organización recomendó que se incluya en la medida los siguientes asuntos:

- La remoción de escombros
- establecer refugios
- establecer toques de queda y cierre de negocios
- decretar el cierre de vías públicas
- flexibilizar el proceso de compras y suministros con las debidas salvaguardas de sana administración pública conforme al Art. 2.036 del Código.

MJA
La Asociación, finalmente, endosó la medida, toda vez que a su juicio «...protege y confirma la autonomía municipal de los municipios en términos de sus poderes de implantar medidas adicionales y sobre asuntos de exclusión de competencia municipal».

- *Departamento de Seguridad Pública.*

El 17 de junio de 2021 el Departamento de Seguridad Pública notificó un memorial suscrito el 14 de junio de 2021 por su Secretario, el Hon. Alexis Torres Ríos.

Luego de exponer las disposiciones legales y constitucionales que facultan al gobernador o gobernadora a emitir declaraciones de emergencia, y discutir la doctrina del campo ocupado y la supremacía de las legislaciones, el Departamento, citando la Orden Ejecutiva 2020-034, entiende que la política pública en casos de emergencia debe ser una uniforme. A tales efectos, informaron que «...[e]n el caso de los negociados adscritos al DSP, estimamos necesario que los esfuerzos que se llevan a cabo en los municipios sean cónsonos con aquellos que realizan las autoridades estatales, de modo que exista un objetivo común y se puedan hacer valer las directrices uniformes vigentes».

DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Desde antes de la aprobación de nuestra Constitución, ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico le había reconocido a los municipios el poder de razón de estado o poder de policía (*police power*) para actuar en protección de la salud,

seguridad y el bienestar de sus habitantes.¹ A juicio del profesor Efrén Córdova, es indudable que el *police power* «...es consustancial a toda organización político administrativa y constituye la primera y fundamental expresión del poder público».² Bajo esa premisa, el poder de razón de estado municipal está limitado por la legitimidad del fin que persigue, la racionalidad de los medios que a ese efecto se empleen y respeto debido a las garantías constitucionales consagradas en la Carta de Derechos.³

Ese poder de policía ha sido reconocido en las legislaciones municipales en Puerto Rico, aún en aquellas cuya filosofía partía de una exagerada centralización de la administración pública.⁴ Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la Ley 81-1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, hoy derogada, que se plasmó legislativamente las facultades y poderes autonómicos de los municipios. Así mismo, el “Código Municipal de Puerto Rico”, aprobado mediante la Ley 107-2020 adoptó esa misma filosofía. En ese contexto, los municipios tienen, además de las facultades y poderes enumerados en la Ley, aquellos que sean necesarios e incidentales para ejercer sus funciones. Sobre ello, el inciso (z) del Artículo 1.018 del Código Municipal dispone que, además de las facultades y deberes enumeradas, el alcalde o alcaldesa puede ejercer “...todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.” Ese Artículo hay que aplicarlo en conjunto con el Artículo 1.005 del Código Municipal que dispone que: “Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como *numerus apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa”. *Ibid.*

Más aún, el Artículo 1.008 del Código Municipal también dispone que los municipios “tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones”. El inciso (aa) de esa misma disposición reafirma que “[l]os municipios tendrán cualquier otro poder

¹ Véase, *Cabassa v. Rivera*, 68 DPR 706, 712 (1948), citado en *López v. Municipio de San Juan*, 121 DPR 75, 88 (1988); sobre el poder de razón de estado, véase, *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 36 (2010).

² EFREN CÓRDOVA, CURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL 369 (1964).

³ *Ibid.*, pág. 372.

⁴ Véase, Ley Municipal de 1960 y Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico de 1980.

inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial". *Ibid.*

Por su parte, el Tribunal Supremo, al interpretar el poder de policía municipal, ha establecido que cuando el municipio y el Estado reglamentan un mismo asunto, la "ordenanza municipal no puede, por supuesto, estar en pugna con las leyes de nuestra Asamblea Legislativa".⁵ Sin embargo, cuando en "el ejercicio de su poder de policía tanto el estado como un municipio tratan de reglamentar determinada materia, la ordenanza se considerará válida a menos que sea imposible armonizarla con la ley general". *Ibid.*

Lo anterior ocurre en el caso de las declaraciones de emergencia mediante orden ejecutiva establecida en el Artículo 1.018 del Código Municipal o de aquellas emitidas al amparo de la Ley 76-2000, según enmendada, y el Artículo 5.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública". Por su parte, el Artículo 1.018 faculta a los municipios a "[p]romulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto". Esa orden ejecutiva tiene el efecto de facultar a los municipios a tomar las medidas necesarias para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada. En otras palabras, el propósito principal de la declaración de emergencia es permitir a los municipios adquirir bienes y servicios sin el procedimiento de subasta establecido en la Ley, para atender de manera inmediata la emergencia. Véase, Artículo 2.036 (b) del Código Municipal; y la Parte IV, Sección 1 del Reglamento para la Administración Municipal de 2016, aún vigente.

Ahora bien, el mismo Artículo 1.018 dispone que cuando el Presidente de Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia por las mismas razones que el municipio, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de ese municipio, este quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Presidente de Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico con toda vigencia como si hubiese sido decretada por el Alcalde. No obstante, muchas veces confunden la declaración de emergencia con decretos, leyes u órdenes ejecutivas y ordenanzas para regular ciertas áreas durante el estado de emergencia. En el caso de las órdenes ejecutivas del Gobernador para atender y contener los contagios de la pandemia ocasionada por el Covid-19, son distintas a la declaración de emergencia. Una declaración de emergencia, por ejemplo, fue la emitida por la gobernadora Wanda Vázquez Garced, el 12 de marzo de 2020 mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020. En ese sentido, en aquel momento esa Orden Ejecutiva era la aplicable a todo Puerto Rico, aunque los municipios hayan aprobado la suya.

Ahora bien, las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador Pierluisi para tomar las medidas necesarias para atender el alza de contagios del virus, no significa que los municipios estén impedidos de tomar las medidas necesarias dentro de sus jurisdicciones para ayudar a combatir el repunte de casos del

⁵ López, 121 DPR, a la pág. 88-89.

Covid-19 o cualquier otra emergencia. Lo cierto es que, como bien habíamos establecido, los municipios tienen el poder de razón de estado, y aquellas facultades, necesarias e incidentales, para descargar sus responsabilidades.⁶ Ahora bien, toda ordenanza debe estar limitada a que su aplicación sea armonizable con la legislación estatal. Si la aplicación de la orden ejecutiva del Gobernador, debidamente aprobada al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", no es implementable a la par con la ordenanza municipal, la doctrina establece que la ley estatal prevalece. *Obviamente, hay que tomar en cuenta que el país puede estar sufriendo una emergencia nacional, como el embate de un huracán, sin embargo, el tipo de emergencia y su gravedad puede variar de municipio en municipio. Es en estos casos que cada gobierno municipal debe ejercer su poder de policía para atajar los problemas específicos que esa emergencia acarrea en sus vecinados. La medida de epígrafe tiene la intención, pues, de asegurar que nuestros municipios puedan tomar las decisiones necesarias para la protección de la salud y la seguridad pública en su jurisdicción.*

MBA
En el contexto anterior, los municipios pueden reglamentar todo aquello bajo su jurisdicción incluyendo tomar todas aquellas decisiones administrativas y de personal necesarias para enfrentar una emergencia. No sería la primera vez que los municipios, ante la incapacidad del gobierno central de afrontar una emergencia, toman sus propias acciones en beneficio de sus vecinados y al amparo de las facultades autonómicas brindadas por la Ley. El ejemplo más dramático es durante la emergencia suscitada por el huracán María, en la cual los municipios dieron un paso al frente para atender la falta de agua potable, arreglar tendido eléctrico y otras situaciones que, por norma general, atiende el Estado. Otro ejemplo categórico es la aplicación de los códigos de orden público mediante ordenanza municipal, que regulan los horarios y los permisos de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

Así las cosas, a menos que la acción municipal sea patentemente contraria a la legislación estatal o a la acción ejecutiva, los municipios tienen todas aquellas facultades para proteger a sus habitantes y el orden público. Obviamente, siempre y cuando la orden ejecutiva estatal pueda aplicarse de manera general, no habría impedimento alguno para que los municipios, cubiertos de sus facultades, protejan a sus residentes.

El P. del S. 312 tiene la intención de aclarar los extremos y grados de las facultades municipales *vis a vis* las determinaciones del Poder Ejecutivo sobre una emergencia determinada. El bienestar de nuestra ciudadanía requiere que todas las normas aplicables en estados de emergencia estén claras y lejos de interpretaciones. La letra de la Ley debe ser clara, precisa, y sin ambigüedades. La medida bajo análisis, pues, refuerza la autonomía municipal y brinda una herramienta adicional a nuestros alcaldes y alcaldesas, que evidentemente son los funcionarios más cercanos a la ciudadanía.

⁶ Véase, Artículo 1.005 y 1.018, Ley 107, *supra*.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. del S. 312, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 312, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGDALIA I. GONZALEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 312

20 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar los Artículos 1.008 (aa) y 1.018 (u) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de aclarar las facultades de los municipios y los alcaldes para proteger la salud, la seguridad, y el orden público dentro de su jurisdicción durante una emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MZA
Desde antes de la aprobación de nuestra Constitución, ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico le había reconocido a los municipios el poder de razón de estado o poder de policía (*police power*) para actuar en protección de la salud, seguridad y el bienestar de sus habitantes. Véase, *Cabassa v. Rivera*, 68 DPR 706, 712 (1948), citado en *López v. Municipio de San Juan*, 121 DPR 75, 88 (1988); sobre el poder de razón de estado, véase, *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 36 (2010).

Ese poder de policía ha sido reconocido en las legislaciones municipales en Puerto Rico, aún en aquellas cuya filosofía partía de una exagerada centralización de la administración pública. Sin embargo, no fue hasta la aprobación de la Ley 81-1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", hoy derogada, que se plasmó legislativamente las facultades y poderes autonómicos de los municipios. Así mismo, el "Código Municipal de Puerto Rico", aprobado mediante la Ley 107-2020

adoptó esa misma filosofía. En ese contexto, los municipios tienen, además de las facultades y poderes enumerados en la Ley, aquellos que sean necesarios e incidentales para ejercer sus funciones. Sobre ello, el inciso (z) del Artículo 1.018 del Código Municipal dispone que, además de las facultades y deberes enumeradas, el alcalde puede ejercer "...todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo." Ese Artículo hay que aplicarlo a contratiempo con el Artículo 1.005 del Código Municipal que dispone que: "Los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como números apertus, lo que siempre ha sido la intención legislativa". *Ibid.*

De hecho, el Artículo 1.008 del Código Municipal también dispone que los municipios "tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones". El inciso (aa) de esa misma disposición reafirma que "[l]os municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial". *Ibid.*

Por su parte, el Tribunal Supremo, al interpretar el poder de policía municipal, ha establecido que cuando el municipio y el Estado reglamentan un mismo asunto, la "ordenanza municipal no puede, por supuesto, estar en pugna con las leyes de nuestra Asamblea Legislativa". *López*, 121 DPR, a la pág. 88-89. Sin embargo, cuando en "el

ejercicio de su poder de policía tanto el estado como un municipio tratan de reglamentar determinada materia, la ordenanza se considerará válida a menos que sea imposible armonizarla con la ley general". *Ibid.*

Lo anterior ocurre en el caso de las declaraciones de emergencia mediante orden ejecutiva establecida en el Artículo 1.018 del Código Municipal o de aquellas emitidas al amparo de la Ley 76-2000, según enmendada, y el Artículo 5.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública". Por su parte, el Artículo 1.018 faculta a los municipios a "[p]romulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto". Esa orden ejecutiva tiene el efecto de facultar a los municipios a tomar las medidas necesarias para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada. En otras palabras, el propósito principal de la declaración de emergencia es permitir a los municipios adquirir bienes y servicios sin el procedimiento de subasta establecido en la Ley, para atender de manera inmediata la emergencia. Véase, Véase, *msA* Artículo 2.036 (b) del Código Municipal; y la Parte IV, Sección 1 del Reglamento para la Administración Municipal de 2016, vigente.

Ahora bien, el mismo Artículo 1.018 dispone que cuando el Presidente de Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia por las mismas razones que el municipio, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de ese municipio, este quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Presidente de Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico con toda vigencia como si hubiese sido decretada por el Alcalde. No obstante, muchas veces confunden la declaración de emergencia con decretos, leyes u órdenes ejecutivas y ordenanzas para regular ciertas áreas durante el estado de emergencia. En el caso de las órdenes ejecutivas del Gobernador para atender y contener los contagios de la pandemia ocasionada por el Covid-19, son distintas a la declaración de emergencia. Una declaración de emergencia, por ejemplo, fue la emitida por la gobernadora Wanda Vázquez Garced, el 12 de marzo de 2020 mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020. En ese sentido, en aquel momento

esa Orden Ejecutiva era la aplicable a todo Puerto Rico, aunque los municipios hayan aprobado la suya. Actualmente, no existe una declaración de emergencia como la emitida en el 2020, toda vez que la OE-2020-020 venció a los seis (6) meses de su aprobación al no extenderse la misma según lo requiere el Artículo 12 de la Ley 76, *supra*. No obstante, alguien podría interpretar que el Boletín Administrativo OE-2021-010 —emitido por el gobernador Pedro Pierluisi— es una declaración de estado de emergencia, aunque no la declara taxativamente, pero parte de la premisa obvia de que existe. ~~Sin embargo, como cuestión de hecho podemos concluir que al día de hoy no hay una orden ejecutiva que haya extendido la declaración de emergencia emitida el 12 de marzo de 2020.~~

MMA

Ahora bien, las Por otro lado, el hecho de que el Gobernador Pierluisi haya emitido ordenes ejecutivas emitidas ~~por el Gobernador Pierluisi para tomar las medidas~~ necesarias para atender el alza de contagios del virus, no significa que los municipios no puedan tomar las medidas necesarias dentro de sus jurisdicciones para ayudar a combatir el repunte de casos del Covid-19 o cualquier otra emergencia. Hay que tomar en consideración que el país puede estar sufriendo una emergencia nacional, como el embate de un huracán, sin embargo, el tipo de emergencia y su gravedad puede variar de municipio en municipio. Es en estos casos que cada gobierno municipal debe ejercer su poder de policía para atajar los problemas específicos que esa emergencia acarrea en sus vecinados. La medida de epígrafe tiene la intención, pues, de asegurar que nuestros municipios puedan tomar las decisiones necesarias para la protección de la salud y la seguridad pública en su jurisdicción. Lo cierto es que, como bien habíamos establecido, los municipios tienen el poder de razón de estado, y aquellas facultades, necesarias e incidentales, para descargar sus responsabilidades. Véase, Artículo 1.005 y 1.018, Ley 107, *supra*. Ahora bien, toda ordenanza debe estar limitada a que su aplicación sea armonizable con la legislación estatal. Si la aplicación de la orden ejecutiva del Gobernador, debidamente aprobada al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento

de Seguridad Pública”, no es implementable a la par con la ordenanza municipal, la doctrina establece que la ley estatal prevalece.

MSA

No obstante, los municipios pueden reglamentar todo aquello bajo su jurisdicción incluyendo tomar todas aquellas decisiones administrativas y de personal necesarias para enfrentar una emergencia. No sería la primera vez que los municipios, ante la incapacidad del gobierno central de afrontar una emergencia, toman sus propias acciones en beneficio de sus vecinos y al amparo de las facultades autonómicas brindadas por la Ley. El ejemplo más dramático es ~~durante~~ la emergencia suscitada por el huracán María, en la cual los municipios dieron un paso al frente para atender la falta de agua potable, arreglar tendido eléctrico y otras situaciones que, por norma general, atiende el Estado. Otro ejemplo categórico es la aplicación de los códigos de orden público mediante ordenanza municipal, que regulan los horarios y los permisos de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas. En ese aspecto, a menos que la acción municipal sea patentemente contraria a la legislación estatal o a la acción ejecutiva, los municipios tienen todas aquellas facultades para proteger a sus habitantes y el orden público. No obstante, recientemente se ha debatido si los municipios pueden establecer más restricciones que las que establece una orden ejecutiva del gobernador. La respuesta es que, siempre y cuando la orden ejecutiva estatal pueda aplicarse de manera general, no hay impedimento alguno para que los municipios, cubiertos de sus facultades, protejan a sus residentes.

La presente legislación, pues, tiene la intención de aclarar los extremos y grados de las facultades municipales vis a vis las determinaciones del Poder Ejecutivo sobre una emergencia determinada. El bienestar de nuestra ciudadanía requiere que todas las normas aplicables en estados de emergencia estén claras y lejos de interpretaciones. La letra de la Ley debe ser clara, precisa, y sin ambigüedades. Mediante la presente Ley se refuerza la autonomía municipal y se brinda una herramienta adicional a nuestros alcaldes y alcaldesas, que evidentemente son los funcionarios más cercanos a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según
 2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de que se lea
 3 como sigue:

4 "Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le
 6 correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones.
 7 Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los
 8 municipios tendrán los siguientes poderes:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 ...

13 ...

14 (z) ...

15 (aa) Los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección
 16 de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción territorial. *En el caso de*
 17 *que se haya declarado una emergencia por un municipio, por el Gobernador o por el*
 18 *Presidente de Estados Unidos, los municipios, ejerciendo ese poder inherente, podrán tomar*
 19 *todas las acciones necesarias para enfrentar la emergencia. La aprobación de una Orden*
 20 *Ejecutiva del Gobernador sobre una misma emergencia no impedirá la implantación de*
 21 *medidas adicionales por un municipio dentro de su jurisdicción, y sobre asuntos de*

MBA

1 exclusiva competencia municipal, siempre y cuando la disposición municipal no haga
 2 inaplicable cualquier ley u orden ejecutiva de carácter general.

3 (bb) ...

4 (cc) ...

5 (dd) ...”

6 Sección 2.- Se enmienda el inciso (u) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según
 7 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de que se lea
 8 como sigue:

9 “Artículo 1.018— Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

10 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
 11 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la
 12 fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes
 13 deberes, funciones y facultades:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 ...

18 ...

19 ...

20 (t)...

21 (u) Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto. La
 22 misma contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se
 23 tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales

1 a los habitantes, por razón de la emergencia decretada. Cuando el Presidente de
 2 Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de
 3 emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de
 4 su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del
 5 Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico con toda vigencia
 6 como si hubiese sido decretada por el Alcalde. *No obstante, independientemente de*
 7 *quién haya emitido la declaración de emergencia, los municipios podrán tomar todas las*
 8 *acciones incidentales y necesarias para enfrentar la emergencia. La aprobación de medidas o*
 9 *directrices mediante orden ejecutiva por parte del Gobernador para atender una misma*
 10 *emergencia, no impedirá la implantación de medidas adicionales por un municipio dentro*
 11 *de su jurisdicción, sobre asuntos de exclusiva competencia municipal, incluyendo, pero sin*
 12 *limitarse a: decisiones de personal, multas administrativas, cierre de instalaciones o lugares*
 13 *bajo la jurisdicción municipal, reglamentación de horarios para la venta y expendio de*
 14 *bebidas alcohólicas, el control sobre las vías públicas municipales y la revocación o*
 15 *suspensión de licencias, en aquellos municipios que tengan vigente convenios de delegación*
 16 *de facultades por parte de la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos de*
 17 *Puerto Rico.*

18 (v) ...

19 (x) ...

20 (y) ...

21 (z) ..."

22 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
 23 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 40

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021


RECIBIDO JUN 25 2021 9:29
TRAMITE Y MEDIDAS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 40, con enmiendas en el Entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta del Senado 40 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Francisco Vázquez Pueyo, que ubica en la Comunidad Susua, Calle Ceiba Solar Núm. 9 de dicho municipio; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 40, expresa en su Exposición de Motivo las razones que llevan a los autores a presentar esta legislación.

La Comisión sabe que es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble.

El 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017.

Teniendo muy presente la situación del País, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, cuyo propósito es que se remita la aprobación a la consideración del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, y que una vez culminada su evaluación se remita a la Asamblea Legislativa un informe final.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 40, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 40

12 de marzo de 2021

Presentada por la señora *González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las instalaciones de la Escuela Francisco Vázquez Pueyo, que ubica en la Comunidad Susua, Calle Ceiba Solar Núm. 9 de dicho municipio, ~~a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios del país constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva, para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Además de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a diferentes sectores comunitarios que no cuentan con los recursos para los mismos.

Así que, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro de la actual coyuntura histórica, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la

reducción de las transferencias del Fondo General que se estiman anualmente en cientos de millones de dólares.

En dicho sentido, ante el cierre de escuelas que ha realizado el Departamento de Educación, es imprescindible otorgar a los municipios la oportunidad de su uso para las actividades, programas y proyectos que ejecutan en beneficio de la comunidad. De manera particular, a sectores poblacionales vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

Precisamente, el Gobierno Municipal de Sabana Grande ha petitionado la transferencia de las instalaciones de la Escuela Francisco Vázquez Pueyo, que ubica en la Comunidad Susua, Calle Ceiba Solar Núm. 9 de dicho municipio, a los fines de establecer un Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola en las facilidades descritas, según las necesidades y reclamos de estos constituyentes.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones de las señaladas para proveer estos servicios públicos de manera accesible a estas comunidades. Una evaluación, que se realizará en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley
- 3 de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley
- 4 y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio
- 5 jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Sabana Grande, las
- 6 instalaciones de la Escuela Francisco Vázquez Pueyo, que ubica en la Comunidad

1 Susua, Calle Ceiba Solar Núm. 9 de dicho municipio, ~~a los fines de establecer un~~
2 ~~Proyecto Educativo, Deportivo y Agrícola a favor de la ciudadanía; y para otros fines~~
3 ~~relacionados.~~

4 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
5 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días
6 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al
7 transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se
8 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
9 inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.

10 Sección 3.- El Municipio de Sabana Grande utilizará las facilidades a los fines de
11 establecer un proyecto educativo, deportivo y agrícola a favor de la ciudadanía. En caso que
12 el Municipio de Sabana Grande no cumpla con lo establecido es esta Sección, la titularidad de
13 la escuela revertirá al Estado."

14 Sección 3 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
16 de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la
17 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
18 invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia
19 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
21 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
22 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,

1 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
2 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
4 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a
5 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
6 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
7 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
8 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
9 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
10 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

11 Sección 4-5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
12 después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' followed by a diagonal stroke.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 81

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 81**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

25R
La Resolución Conjunta del Senado 81 busca ordenar al Departamento de Salud a que lleve a cabo una investigación para determinar la cantidad de Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud que cualifican para recibir el incentivo dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2020.

INTRODUCCIÓN

Expresa la Exposición de Motivos que, como parte de las medidas aprobadas para beneficiar a los trabajadores de primera línea ante el COVID-19, la Asamblea Legislativa aprobó, la Resolución Conjunta 65-2020. La misma persigue el fin de otorgar un incentivo económico para los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico

de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud. Del título de la medida se desprende que el dinero a utilizarse para dicho fin provendría del Fondo de Emergencias creado a través de la Ley 91-1966.

Continúa la medida exponiendo que, representantes de los diversos gremios han manifestado que hasta el presente la gran mayoría de los profesionales de la salud que deben gozar del referido incentivo, no lo han recibido. Se expone además que, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración realizó una investigación cuyo resultado confirmó que estos profesionales de primera línea no han recibido el incentivo propuesto por diversas razones, siendo la principal el hecho de que la asignación de fondos no se realizó conforme a los requerimientos de la Ley PROMESA.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

RSM
Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó memoriales explicativos para estudio y consideración de la RC. del S 81. a saber; al Departamento de Hacienda; Departamento de Salud y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de redactar este informe, la Comisión no había recibido el memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En vista de la audiencia pública e investigación realizada por la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, sobre la R.C. del S. 54, la Comisión de Salud solicitó los memoriales y contenidos de dicha audiencia. Para la audiencia pública en mención, comparecieron representantes del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Salud y el Departamento de Hacienda. También, asistieron representantes de los distintos gremios de profesionales de la salud, entre estos: la Federación de Tecnólogos Radiológicos, la Asociación de Tecnólogos de Medicina Nuclear, la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia y el Sr. Oscar Pabón, quien se desempeña en la profesión de terapeuta respiratorio. Durante la vista pública, surgieron acuerdos de entrega de información, la misma fue recibida y evaluada por la referida Comisión.

Contando con la información necesaria, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución Conjunta del Senado 81.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Cumplimiento y Restructuración**, realizó una vista pública y emitió un informe positivo sobre la R.C. del S. 54. Se desprende de los memoriales explicativos y el acta de la audiencia pública, que los representantes de las distintas profesiones de salud llevan más de un año realizando diversas gestiones con las agencias de gobierno involucradas con el propósito de indagar sobre el procedimiento necesario para poder recibir el incentivo aprobado bajo la Resolución Conjunta 65-2020. Según se desprende de los documentos recopilados, dichas gestiones han sido infructuosas.

El Informe de la referida Comisión concluyó que el Departamento de Hacienda creó un sistema de pago para procesar los incentivos ofrecidos a los profesionales de contacto prolongado del paciente. Sin embargo, dicho sistema no fue diseñado para otros profesionales de la salud, que no fueran únicamente enfermeros, médicos o terapeutas respiratorios. Conforme a las cartas de no aprobación recibidas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal, no cualifican al beneficio del incentivo los profesionales de la salud que no pertenezcan a estas mencionadas categorías. Cabe destacar que, una vez recibidas las cartas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal, no se impartieron instrucciones o requisitos adicionales para realizar una reprogramación, con el fin de identificar los fondos para pagar el incentivo y cumplimiento con Ley PROMESA.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, expuso en su memorial explicativo que consultó con la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de Salud (ORCSPS) adscrita a dicho departamento y tiene entre sus funciones la responsabilidad de las Juntas Examinadores de las profesiones de salud, donde custodia los expedientes y la información de todos los profesionales de este campo.

Además, el galeno presentó en su escrito la cifra numérica de los profesionales de la salud que pertenecen a cada profesión, específicamente hizo referencia a las profesiones que incluye la resolución y explicó cada sección en una tabla que se acompaña. La información en la tabla de referencia está distribuida de la siguiente manera:

a) **Profesionales recertificados**

Se refiere a aquellos profesionales que han cumplido con el mandato de Ley 11-1976 de renovar cada tres años su certificación de registro de licencia y están aptos para ejercer la profesión.

b) **Profesionales no recertificados**

Se refiere a aquellos profesionales que no han cumplido con el mandato de la Ley 11-1976, porque no están ejerciendo o porque tienen hasta el 30 de junio

de 2021 según Orden Administrativa del Departamento de Salud para renovar su recertificación durante la pandemia.

c) Profesionales con candados en el sistema

Se refiere a aquellos profesionales que tienen ante la Junta algún caso legal o situación particular que hasta que no sea resuelta, no pueden ejercer la profesión.

d) Total

Se refiere a todos los profesionales que han obtenido una licencia para ejercer la profesión y que al momento no ha sido revocada o cancelada por la Junta.

La tabla a continuación resume lo antes expuesto por el Departamento de Salud. En ella se presenta de forma desglosada la cantidad de profesionales recertificados, no recertificados y candados.



GOBIERNO DE PINAR DEL RÍO
Dirección General de Salud

OFICINA DE REGISTRO Y CERTIFICACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD
TOTALES DE PROFESIONALES DE LA SALUD

RJR

PROFESION	RECERTIFICADOS	NO RECERTIFICADOS	CANDADOS	T O T A L
Asistente de Terapia Física	1113	1356	239	2708
Sonografía Cardíaca	264	316	12	592
Sonografía de Diagnóstico Médico General	577	325	19	921
Sonografía Vasculat	317	363	16	696
T.E.M.-Básico	352	1059	109	1520
T.E.M.-Paramédico	1715	1523	98	3336
Técnico de Cuidado Respiratorio	1322	1264	208	2794
Tecnólogo en Medicina Nuclear	154	68	16	238
Tecnólogo en Radiología	2305	1951	407	4663
Tecnólogo en Radioterapia	67	70	9	146
Terapeuta Físico	709	617	136	1462
Total de Profesionales	8895	8912	1269	19076

Departamento de Hacienda

El Sr. Ángel L. Pantoja Rodríguez, sub-secretario del **Departamento de Hacienda**, expuso en su memorial explicativo que la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración ya llevó a cabo una investigación sobre este asunto. Añade que el tema fue planteado a la Junta de Supervisión Fiscal, la cual expresó que dichos fondos no habían sido autorizados

por ellos y que no se estableció la procedencia de los fondos. El portavoz del Departamento de Hacienda reiteró que el sistema establecido para el pago de los incentivos a profesionales de salud, solo tramitaba las peticiones de las profesiones que fueron autorizadas por la Junta.

CONCLUSIÓN

Las conclusiones de la investigación realizada por la Comisión de Salud se hicieron utilizando como base el informe positivo de la Comisión de Cumplimiento y Restructuración del Senado sobre la Resolución Conjunta del Senado 54. La medida legislativa que nos ocupa, ordena al Departamento de Salud a que lleve a cabo una investigación para determinar la cantidad de Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud que cualifican para recibir el incentivo dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2020.

La investigación que nos ocupa se ordenó en respuesta a que representantes de diversos gremios de profesionales inmersos en el campo de la salud en Puerto Rico alegaron que no recibieron el incentivo. Este estímulo económico fue anunciado el 11 de agosto de 2020, por la entonces gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vazquez Garced. Por otro lado, los referidos representantes de diversos gremios de profesionales aseguraron que el Gobierno de Puerto Rico, nunca realizó las gestiones necesarias para que los profesionales de la salud pudieran solicitar y beneficiarse de esta ayuda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos y conclusiones en torno a la R.C. del S. 81, presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre la medida de referencia de con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 81

10 de mayo de 2021

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

ROR
Para ordenar al Departamento de Salud que lleve a cabo una investigación para determinar la cantidad de Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud que cualifican para recibir el incentivo dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de las medidas aprobadas con el fin de beneficiar a los trabajadores de primera línea, quienes han dado la milla extra para proveer sus servicios en medio de la pandemia a causa del COVID-19, la Asamblea Legislativa aprobó, la Resolución Conjunta 65-2020. La misma persigue el fin de otorgar un incentivo económico para los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico,

Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud. Del título de la medida se desprende que el dinero a utilizarse para dicho fin provendría del Fondo de Emergencias creado a través de la Ley Núm. 91- del 21 de junio de 1966.

A pesar de ello, representantes de los diversos gremios han manifestado que hasta el presente la gran mayoría de los profesionales de la salud que deben gozar del referido incentivo, no lo han recibido. Esta Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Cumplimiento y Reestructuración realizó una investigación cuyo resultado confirmó que estos profesionales de primera línea no han recibido el incentivo propuesto por diversas razones, siendo la principal el hecho de que la asignación de fondos no se realizó conforme a los requerimientos de la Ley PROMESA. Lo primordial para esta Legislatura es que estos profesionales de la salud, que han hecho una labor excepcional durante esta pandemia producida por el COVID-19, puedan beneficiarse de este incentivo. Para lograrlo, es preciso identificar la cantidad de profesionales de la salud que pertenecen a las diversas profesiones que cobija la Resolución Conjunta 65. Esta información es indispensable para cumplir con los requerimientos de la Junta de Supervisión Fiscal e identificar los fondos a utilizarse para concretar el proceso y emitir el incentivo a cada uno de nuestros profesionales de la salud.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud que lleve a cabo una investigación
- 2 para determinar la cantidad de Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos,
- 3 Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros,
- 4 Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes
- 5 de Terapeuta Físico, Tecnólogos en Medicina Nuclear, Técnicos de Emergencias
- 6 Médicas, Paramédico y Básico de Puerto Rico, tanto Municipal como Privados, como

1 trabajadores hospitalarios y/o de la salud que cualifican para recibir el incentivo
2 dispuesto en la Resolución Conjunta 65-2020, ~~supra~~.

3 Sección 2.- El Departamento de Salud presentará a la Asamblea Legislativa el
4 informe producto de esta investigación en un término no mayor de noventa (90) días
5 luego de haber sido aprobada esta Resolución Conjunta.

6 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
7 su aprobación.

RSR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 106

INFORME POSITIVO

31 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 31AUG'21 PM 4:23

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 106**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 106** ordena al Departamento de Seguridad Pública reubicar en una zona libre de inundaciones el Cuartel del Negociado de la Policía, actualmente localizado en la carretera PR-775 kilómetro 0.1, en el Barrio Piñas de Comerío, a los fines de garantizar la seguridad y vida de nuestros policías; y para evitar la interrupción de servicios durante eventos atmosféricos, o de fuertes lluvias; y para otros fines relacionados.

HEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el cuartel del Negociado de la Policía que brinda servicios en Comerío se encuentra situado en una zona inundable. Destacó la autora que, desde hace décadas, cuando enfrentamos un evento atmosférico, o fuertes lluvias, nuestros policías han arriesgado sus vidas frente a la crecida del Río La Plata, localizado a muy poca distancia del cuartel.

Asimismo, menciona, que, para los comerieños, los recuerdos y relatos sobre los incidentes con las crecidas del Río La Plata, y su entrada al cuartel, son acontecimientos muy presentes en su historia colectiva. Tanto para las inundaciones de Reyes de 1992; los huracanes Hugo, Georges y María; así como a consecuencia de fuertes lluvias acaecidas por ondas o depresiones tropicales, la vida de nuestros policías ha estado comprometida ante las repentinas crecidas del cuerpo de agua. Nuestros policías se han encontrado obligados a recurrir hasta la azotea del cuartel, para evitar su muerte; dañándose y perdiéndose así, evento tras evento, equipo, materiales, y otros bienes esenciales para el desempeño de sus funciones.

Se plantea, además, que debido a que no se ha evaluado reubicar las operaciones del cuartel en un lugar fuera del área inundable, esto ha creado crisis que exponen innecesariamente a nuestro personal de primera respuesta; y afectando los servicios que pudiese requerir nuestra gente. Por tal motivo, la autora entiende conveniente ordenar al Departamento de Seguridad Pública identificar un lugar alternativo para reubicar las operaciones del cuartel del Negociado de la Policía en Comerío.

HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), al Municipio de Comerío y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), pero, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA/
NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO**

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) presentaron sus comentarios de manera conjunta. Iniciaron sus comentarios explicando que entre los Negociados adscritos al DSP, se encuentra el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR); el cual tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

Sobre lo propuesto en la medida, indicó el Secretario del Departamento de Seguridad Pública que, desde que comenzó funciones como Secretario del DSP, ha visitado las diferentes instalaciones de los Negociados, como cuarteles de la Policía, estaciones de Bomberos, oficinas de Manejo de Emergencia y oficinas de Emergencias Médicas a nivel Isla, para escuchar, de primera mano las necesidades y recomendaciones de nuestros estos servidores públicos.

Destacó, que la medida ante nuestra consideración, propone ordenar al DSP, reubicar en una zona libre de inundaciones el cuartel del NPPR, localizado en la carretera PR-775, km 0.1, en el Barrio Piñas del pueblo de Comerío, toda vez que, este cuartel se encuentra ubicado en una zona inundable, y ante estos eventos, tanto el personal como su equipo, han tenido que trasladarse a instalaciones municipales, debido a que las mismas son más seguras.

Culminó, informando a esta Ilustre Comisión que, recientemente, se reunió con el Alcalde de Comerío, Hon. Josian Santiago, para trabajar en conjunto y buscar alternativas con el fin de proveerles un lugar adecuado y seguro a estos compañeros policías, toda vez que, considera que estos servidores públicos, velan por la seguridad y bienestar de la ciudadanía, por lo que, merecen lugares de trabajos seguros y dignos.

HEN

Reconoció, que tal función es parte de su responsabilidad, por lo que se encuentra auscultando alternativas para relocalizar dichas facilidades.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** inició sus comentarios manifestando no tener objeción con lo propuesto en la pieza legislativa objeto de evaluación. Expuso, que la Autoridad fue creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico. Añadió, que la misma fue investida con el poder de gobernarse como una corporación privada para así consagrar el interés de que esta fuese autosuficiente.

Asimismo, resaltó, que la Ley Núm. 40, *supra*, facultó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con un amplio conjunto de poderes para salvaguardar la consecución de su propósito primordial, proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de estos. Agregó, que, desde su origen, el compromiso de la Autoridad ha sido proveer dichos servicios en la forma más eficientes, económica y confiable posible, en armonía con las leyes, el ambiente, la salud y la seguridad del pueblo de Puerto Rico.

HEN Dado el hecho de que esta Resolución va dirigida al Departamento de Seguridad Publica, la Autoridad expresó no tener comentarios adicionales que emitir. En vista de lo anterior, no se opone a la aprobación del R.C. del S. 106.

MUNICIPIO DE COMERÍO

Esta Ilustre Comisión, también tuvo la oportunidad de evaluar el memorial explicativo presentado por el **Municipio de Comerío** quien expuso, que las experiencias vividas durante los huracanes Irma y María, todavía se encuentran presentes entre sus residentes, toda vez que sufrieron pérdidas y daños sin precedentes.

Narró, como la inundación del Lago La Plata, ocasionada por más de 40 pulgadas de lluvia, obligó a los oficiales de la policía adscritos al cuartel de Comerío a refugiarse sobre el tejado del segundo nivel del edificio, quedando a la intemperie, además, de destruir la flota de patrullas que se encontraba estacionada en sus facilidades. Añadió, que, situación similar ocurrió a principios de los años 1990 con las inundaciones del lag la Plata que inundaron el primer nivel del cuartel del Distrito de Comerío.

Manifestó el Municipio, que, al presente, el mencionado cuartel continúa ubicado en el mismo edificio, sin ninguna mejora u obra de mitigación que pueda prevenir una futura inundación. Destacó, además, que ha intentado que se identifiquen y asignen los fondos para la relocalización del cuartel en un área fuera de la zona inundable, de manera que se pueda salvaguardar las vidas de los policías que allí laboran.

En cuanto a estas gestiones, el Municipio de Comerío anejó una comunicación cursada al Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Berríos, con fecha del 11 de agosto de 2021, donde detallaron una sugerencia para la nueva ubicación del cuartel, estimados de costos de construcción y fotos. Según se desprende de la misiva, el Municipio dispone de una propiedad en una zona no inundable y se encuentra dispuesto a ofrecerla libre de costo para que pueda construirse allí el nuevo cuartel. Referente al estimado de costos de construcción preparado por el Departamento Municipal de gerencia de Proyectos, este asciende a \$1,343,140.98 y contiene las recomendaciones realizadas por los oficiales adscritos al cuartel de Comerío.

A raíz de lo anterior, el Municipio endosó la medida objeto de evaluación.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El componente de seguridad pública es una pieza fundamental en nuestra sociedad. Son nuestros policías, quienes a diario arriesgan sus vidas para proteger la seguridad y los bienes de sus semejantes. Esta Ilustre Comisión considera pertinente apoyar las gestiones y medidas dirigidas a atender las necesidades de nuestros policías.

Para cumplir con sus deber y responsabilidad de mantenernos seguros, es menester equipar a nuestra uniformada y proveerles cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado. Por tal motivo, coincidimos con el

HEN

propósito de la medida, en cuanto a la necesidad de reubicar el Cuartel del Negociado de la Policía, actualmente localizado en la carretera PR-775 del barrio Piñas de Comerío, en una zona libre de inundaciones.

Incluso, esta Ilustre Asamblea Legislativa aprobó la Ley 224-2018, conocida como "Ley Adopta un Cuartel", con el propósito de que ciudadanos privados, empresas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras, puedan adoptar un cuartel del Negociado de la Policía y brindarle con los arreglos y el mantenimiento necesario, que fomente en nuestros policías y ciudadanía un ambiente seguro y que propenda a la paz de nuestro entorno. Esta iniciativa, promueve el apoyo que nuestros uniformados necesitan aliviando la carga que llevan en la lucha contra el crimen, buscando alternativas para equiparlos y proveerles con cuarteles adecuados para llevar a cabo la responsabilidad que se les ha delegado.

Cabe destacar que ya el Alcalde del Municipio de Comerío y el Secretario de Seguridad Pública han sostenido reuniones en aras de poder solucionar el problema de la ubicación del cuartel, incluso, se proveyó una posible localización y estimados de costos. No podemos perder de perspectiva que, tanto el Departamento de Seguridad Pública como la Oficina de Gerencia y Presupuesto, han esbozado que es política pública de esta Administración favorecer toda medida que venga en apoyo de los miembros de los cuerpos de seguridad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

HEN
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como la "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión CERTIFICA que la aprobación de la R. C. del S. 106, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** de la R. C. del S. 106, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Henry E Neumann

Hon. Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 106

26 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Hau*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública reubicar en una zona libre de inundaciones el Cuartel del Negociado de la Policía, actualmente localizado en la carretera PR-775 kilómetro 0.1, en el barrio Piñas de Comerío, a los fines de garantizar la seguridad y vida de nuestros policías; y para evitar la interrupción de servicios durante eventos atmosféricos, o de fuertes lluvias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN

El Cuartel del Negociado de la Policía que brinda servicios en Comerío se encuentra situado en una zona inundable. Desde hace décadas, ante un evento atmosférico, o fuertes lluvias, nuestros policías han arriesgado sus vidas frente a la crecida del Río La Plata, localizado a muy poca distancia del cuartel.

Para los comerieños y las comerieñas, los recuerdos y relatos sobre los incidentes con las crecidas del Río La Plata, y su entrada al cuartel, son acontecimientos muy presentes en su historia colectiva. Tanto para las inundaciones de Reyes de 1992; los huracanes Hugo, Georges y María; así como a consecuencia de fuertes lluvias acaecidas por ondas o depresiones tropicales, la vida de nuestros policías ha estado

comprometida ante las repentinas crecidas del cuerpo de agua. Nuestros policías se han encontrado obligados a recurrir hasta la azotea del cuartel, para evitar su muerte. Con ello se ha dañado y perdido, evento tras evento, equipo, materiales, y otros bienes esenciales para el desempeño de sus funciones.

Esta situación afecta directamente los residentes de Comerío, sobre todo, si consideramos que nuestra uniformada es parte esencial del conglomerado de primeros respondedores ante emergencias. Sin embargo, debido a que no se ha evaluado reubicar las operaciones del cuartel en un lugar fuera del área inundable, el gobierno ha creado, en múltiples instancias, una crisis, dentro de otra crisis, exponiendo innecesariamente a nuestro personal de primera respuesta; y afectando los servicios que pudiese requerir nuestra gente.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, entiende conveniente ordenar al Departamento de Seguridad Pública identificar un lugar alternativo para reubicar las operaciones del Cuartel del Negociado de la Policía en Comerío.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Seguridad Pública reubicar en una zona
2 libre de inundaciones el Cuartel del Negociado de la Policía, actualmente localizado
3 en la carretera PR-775 kilómetro 0.1, en el barrio Piñas de Comerío, a los fines de
4 garantizar la seguridad y vida de nuestros policías; y para evitar la interrupción de
5 servicios durante eventos atmosféricos, o de fuertes lluvias.

6 Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública presentará un informe ante la
7 Secretaría de la Cámara de Representantes, y el Senado de Puerto Rico, detallando
8 las gestiones y decisiones finales realizadas para lograr el propósito de esta

HEN

- 1 Resolución Conjunta. Dicho informe será presentado dentro de los siguientes
- 2 noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.
- 3 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

HEN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 116

INFORME POSITIVO

13 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 13AUG'21 PM 2:52

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 116 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta del Senado 116 ordena al Departamento de Educación emitir, de inmediato, los pagos adeudados y retrasados a las proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el 14 de mayo de 2021 la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado celebró una Vista Pública, conforme a la R. del S. 42, en la que consideró los requisitos establecidos y propuestos para la asignación de asistentes T1 a estudiantes del Programa de Educación Especial y las alteraciones recientes en los servicios ofrecidos mediante el mecanismo de Remedio Provisional, establecido en la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros, Caso Núm. K PE 80-1738.

Añade que, entre otros hallazgos, la investigación encontró que hay proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional, tales como terapistas, psicólogas y patólogas del habla, que no están recibiendo los pagos correspondientes de manera oportuna. En algunos casos los retrasos reclamados son hasta de cuatro meses.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente Resolución Conjunta y en el interés de conocer más sobre lo que propone la misma, esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico le solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación. Luego de recibido, procedemos al análisis de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Comparece por escrito el Departamento de Educación, en adelante el Departamento, mediante memorial explicativo suscrito por Eliezer Ramos Parés, Secretario Interino, quien señaló que, según ordenado por el Tribunal en Rosa Lydia Vélez vs Departamento de Educación [KPE-1980-1738 (1980)], el Departamento creó la Unidad Secretarial para el Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, en adelante USPQRP, para atender el Procedimiento Administrativo de Querellas de Educación Especial y Remedio Provisional.

Específicamente, el remedio provisional, asegura al padre, la madre, al tutor o al encargado la alternativa de contratar un servicio relacionado que el Departamento no haya podido proveerle al estudiante por falta de disponibilidad o agilidad en la coordinación y prestación. Para activar este mecanismo, el servicio deberá estar contemplado en el Programa Educativo Individualizado (PEI). Las directrices para ofrecer el remedio provisional y los procedimientos para solicitarlo están descritas en el Reglamento Operacional del Procedimiento de Remedio Provisional.

El Departamento nos indica que, para el proceso de facturación del servicio ofrecido, ya sea de evaluación o terapia, el proveedor deberá someter mensualmente a la USPQRP una factura en el sistema de Remedio Provisional (REMpro) que detalle los servicios prestados, conocida como "Certificación de Servicios Mensuales".

Además, establece que, la factura deberá ser sometida a más tardar 10 días calendario una vez finalizado el mes facturado o la fecha que establezca el director de la USPQRP, tomando en cuenta los cierres de los años fiscales. Todo pago será efectuado en un plazo no mayor de 30 días laborables a partir de la fecha en la que se sometió la factura a la USPQRP, siempre y cuando esta no tenga ningún señalamiento que detenga el proceso. Como parte de los acuerdos alcanzados en el Pleito de Clase de Rosa Lydia Vélez vs Departamento de Educación, las facturas deben ser pagadas en 30 días, una vez han sido sometidas.

Es responsabilidad del Departamento, velar por el uso adecuado del erario y por ello la USPQRP lleva a cabo un proceso de auditoría o de preintervención de las facturas sometidas. Luego de esta revisión si la factura tiene algún error, se devuelve para su corrección. Al ser sometida corregida, esta tiene un número de turno nuevo. Por esto es

importante distinguir entre la fecha en que se ofreció el servicio y la fecha en que la factura fue sometida o resometida.

Según el Departamento, el proceso de preintervención, aunque esencial y requerido, ha causado que los pagos se atrasen debido al volumen de contratos que se tienen que revisar mensualmente y la cantidad de proveedores activos. De igual forma, durante este año escolar, han enfrentado retos en el cumplimiento por la carencia de personal y dificultad en el reclutamiento, factores relacionados con la pandemia y los procesos de asignación de fondos.

Dicho esto, añade que al 7 de julio la USPQRP tenía 300 facturas pendientes de preintervención. Estas facturas fueron sometidas en mayo y junio de 2021 y corresponden a los servicios ofrecidos en los meses de marzo, abril y mayo. Señala que todas las facturas se estaban trabajando y que las que no se han pagado, se encuentran en algún tipo de corrección o incumplimiento. Además, los días 21 y 24 de junio de 2021 se desembolsaron alrededor de 349 pagos de facturas pendientes.

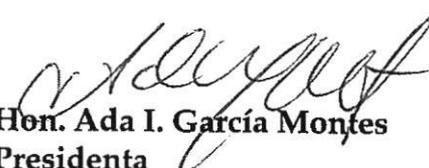
 Añade que, para poder darle agilidad a este proceso de intervención, se identificó personal adicional para apoyar el proceso de preintervención y, a su vez, se agilice el proceso de revisión de las facturas y se solicitaron puestos adicionales para cubrir la necesidad de personal.

De conformidad con lo antes mencionado, el Departamento entiende que la presente medida contiene un fin loable.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 116 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ada I. García Montes
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 116

28 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación emitir, de inmediato, los pagos adeudados y retrasados a las proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Según recogido en el Tercer Informe Parcial sobre la R. del S. 42, el 14 de mayo de 2021 la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado celebró una Vista Pública en la que consideró los requisitos establecidos y propuestos para la asignación de asistentes T1 a estudiantes del Programa de Educación Especial y las alteraciones recientes en los servicios ofrecidos mediante el mecanismo de Remedio Provisional, establecido en la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738.

Entre otros hallazgos, la investigación reflejó que hay proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional, tales como terapistas, psicólogas y patólogas del habla, que no están recibiendo los pagos correspondientes de manera oportuna. En algunos casos los retrasos reclamados son hasta de cuatro meses.

Se trata de proveedoras y entidades que se exponen a cerrar operaciones, por lo cual podrían dejar desprovistos de servicio a miles de niños y niñas.

Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios relacionados de Educación Especial a que tiene derecho la niñez con diversidad funcional, se ordena al Departamento de Educación emitir, de inmediato, los pagos adeudados y retrasados a las proveedoras de servicios de Educación Especial ofrecidos mediante Remedio Provisional.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena al Departamento de Educación emitir, de inmediato, los
2 pagos adeudados y retrasados a las proveedoras de servicios de Educación Especial
3 ofrecidos mediante Remedio Provisional.

4 Sección 2. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
5 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27^{to} ~~26~~ de agosto de 2021

Informe sobre la R. del S. 165


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 27AUG'21 AM10:01

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 165, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 165 propone realizar una investigación continua sobre la industria cultural y artística puertorriqueña, incluyendo, pero sin limitarse a, las Escuelas Especializadas en Bellas Artes del Departamento de Educación, su oferta académica, programas, logros, impacto social y cultural, así como sus necesidades más apremiantes; los programas académicos universitarios y de instituciones educativas postsecundarias, así como sus organizaciones estudiantiles, dirigidos a la preparación de profesionales en el arte y la cultura; los programas artísticos y culturales establecidos por los municipios de Puerto Rico, su impacto artístico, los fondos con que operan, así como sus necesidades actuales; las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al desarrollo del arte y la cultura a través de todo Puerto Rico, y los retos que enfrentan para llevar a cabo su contribución social y comunitaria.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 165, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 165

20 de abril de 2021

Presentada por la señora *García Montes*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

 Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación continua sobre la industria cultural y artística puertorriqueña, incluyendo, pero sin limitarse a, las Escuelas Especializadas en Bellas Artes del Departamento de Educación, su oferta académica, programas, logros, impacto social y cultural, así como sus necesidades más apremiantes; los programas académicos universitarios y de instituciones educativas postsecundarias, así como sus organizaciones estudiantiles, dirigidos a la preparación de profesionales en el arte y la cultura; los programas artísticos y culturales establecidos por los municipios de Puerto Rico, su impacto artístico, los fondos con que operan, así como sus necesidades actuales; las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al desarrollo del arte y la cultura a través de todo Puerto Rico, y los retos que enfrentan para llevar a cabo su contribución social y comunitaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución del Senado 40 de la Decimonovena Asamblea Legislativa, establece la jurisdicción de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico. Esta resolución establece que dicha Comisión será responsable de formular la política pública en la educación que asegure la igualdad de oportunidades para todas las personas y una educación de excelencia a lo largo de toda la vida del ser humano, atendiendo y cursando los estudios y las investigaciones que permitan rectificar,

orientar, adoptar, implantar y supervisar la política normativa para la educación pública. Estas facultades incluyen los programas de educación especializada, como lo pueden ser aquellos destinados al desarrollo de las bellas artes en las escuelas públicas del país, y en las instituciones educativas postsecundarias o universidades.

A su vez, esta Resolución del Senado 40 establece que dicha Comisión será responsable de la formulación de la política normativa que propenda al desarrollo y cultivo de las artes, la conservación de los valores que nos unen como grupo humano, así como aquellos que nos acercan al mundo entero, la difusión de la cultura, la presentación continua y diversa de programas artísticos de todo género, la estética y la preservación de sitios y áreas históricas. A su vez, establece que tendrá jurisdicción sobre el intercambio artístico y cultural entre Puerto Rico y los Estados Unidos de América y las demás naciones del mundo; el arte público, eventos, actividades artísticas y culturales; el teatro, el cine, la radio y la televisión; y mantendrá una supervisión y relación directa con todas las dependencias gubernamentales, organizaciones públicas y privadas que promuevan y estén relacionadas con el arte y la cultura.

 Cónsono con la jurisdicción asignada a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, es menester realizar una investigación que abarque la complejidad en que se desarrolla la industria cultural y artística en Puerto Rico. Ciertamente, además de los esfuerzos realizados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, esta industria se nutre a mayor escala de esfuerzos individuales y colectivos que se desarrollan desde diversos escenarios: las escuelas, los gobiernos municipales, y las organizaciones del Tercer Sector, entre otros. Son estos foros desde donde, por vez primera, muchos niños, niñas y jóvenes encuentran en el arte y la cultura un mundo de posibilidades de expresión, de dar a conocer lo que son como seres humanos, e, incluso, de dirigir sus vidas hacia actividades positivas.

La gran mayoría de los propulsores y defensores del arte y la cultura puertorriqueña, realizan grandes esfuerzos con recursos muy limitados, para cultivar una de las áreas que más desarrollo económico puede generar en Puerto Rico, si se

incentiva de manera cabal. Como bien ha reflejado la industria artística y cultural a través de nuestra historia como pueblo, ~~son nuestros cantantes, actores, bailarines, músicos, compositores, arreglistas, artistas plásticos, escritores, locutores, en fin, todo tipo de artista, los que junto a nuestros deportistas~~ quienes son cantantes, actores y actrices, bailarines(as), músicos(as), compositores(as), arreglistas, artistas plásticos(as), escritores(as), locutores(as), en fin todo tipo de artista, los(as) que junto a deportistas han sacado la cara por el país, han unido a nuestro pueblo en sucesos de calibre mundial, y han pintado a Puerto Rico en el mapa del mundo con sus éxitos.

Muchos artistas en Puerto Rico ~~puertorriqueños~~, que han logrado el éxito en sus vidas, comenzaron su pasión desde una Escuela Especializada en Bellas Artes del Departamento de Educación, o desde un programa artístico municipal, o bien, desde una organización comunitaria que se enfoca en el desarrollo artístico y cultural. Sin embargo, con el pasar de los años y con la agudización de la crisis económica que atraviesa Puerto Rico, se ha visto una disminución dramática en la proliferación de programas culturales y artísticos, así como en los recursos que poseen las escuelas del país para incentivar el desarrollo de las Bellas Artes en sus comunidades.

 Por todo lo anterior, el Senado de Puerto Rico tiene el interés de investigar el desarrollo del arte y la cultura de Puerto Rico, en todas sus manifestaciones y desde todos los foros pertinentes, para identificar y establecer política pública que promueva el avance de la industria cultural y artística puertorriqueña, y con ello, se incentive el desarrollo económico de nuestro país.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado
- 2 de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") realizar una investigación continua sobre la
- 3 industria cultural y artística puertorriqueña, incluyendo, pero sin limitarse a, las
- 4 Escuelas Especializadas en Bellas Artes del Departamento de Educación, su oferta

1 académica, programas, logros, impacto social y cultural, así como sus necesidades más
2 apremiantes; los programas académicos universitarios y de instituciones educativas
3 postsecundarias, así como sus organizaciones estudiantiles, dirigidos a la preparación
4 de profesionales en el arte y la cultura; los programas artísticos y culturales establecidos
5 por los municipios de Puerto Rico, su impacto artístico, los fondos con que operan, así
6 como sus necesidades actuales; las organizaciones sin fines de lucro dedicadas al
7 desarrollo del arte y la cultura a través de todo Puerto Rico, y los retos que enfrentan
8 para llevar a cabo su contribución social y comunitaria.

9 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
10 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
11 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
12 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

13 Sección 3.- La Comisión deberá rendir informes continuos al Senado de Puerto
14 Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El primer informe se deberá
15 presentar dentro de los noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución, y
16 un informe final deberá ser presentado antes de la conclusión de la Séptima Sesión
17 Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

18 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.